



Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 680012333000-2015-01037-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.
Referencia: AUTO DECLARA IMPOSIBILIDAD DE CONTROL JUDICIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Mediante apoderado legalmente constituido, NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN, interpone demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio D.E.S.R.J No. 09070 del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014) y el acto ficto negativo que surgió con ocasión del recurso interpuesto, proferidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago del pago de la prima del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero del año en curso, se dispuso como hora y fecha para celebrar la audiencia inicial el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez y cuarenta y cinco (10:45 am).

Una vez revisado el expediente de la referencia, en la etapa del saneamiento del proceso se advirtió, que el acto jurídico que se pide enjuiciar, no es susceptible de control judicial¹. Sin embargo, ante la imposibilidad de reunir la Sala, se procede a dictar el siguiente auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 169. rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

CONSIDERACIONES

Para la Sala, el Oficio D.E.S.R.J. 9070 No. 09040 del 6 de marzo de 2014, notificada el 28 de marzo de 2014, no es más que un acto de ejecución que no es susceptible de control jurisdiccional al no contener una decisión que entrañe la voluntad de la Administración, ya que está expedido en cumplimiento del derecho de petición radicado por la demandante, sin que el este se creen, modifiquen o extinga, derechos u obligaciones para las partes.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado², ha consolidado el concepto de acto administrativo, así:

“expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).”

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al conocimiento, que indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

“Artículo 105.- Excepciones. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

(...).” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, con relación a los actos de ejecución, tenemos que estos tampoco son demandables al no contener una decisión que entrañe la voluntad de la Administración. Veamos:

“Así, la declaración de voluntad de la administración, es uno de los elementos de la naturaleza del acto administrativo, de forma tal que, sin dicha declaración de voluntad, el acto que se expide podrá catalogarse dentro de otra categoría del acto jurídico, si se quiere en la de ejecución, pero nunca como acto administrativo.”³

En ese orden de ideas, el presente asunto se debe rechazar la demanda de la referencia por encontrarnos frente a una decisión que no es pasible de control judicial, de

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Expediente 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950), Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Auto del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00069-01:

conformidad con el artículo 169 del CPACA⁴.

A. Costas procesales de segunda instancia

En virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SALA DE CONJUECES**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante

Tercero: **EJECUTORIADO** este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se surta la respectiva notificación y previas las constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
Conjuez


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Conjuez


JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Conjuez

SALVO VOTO.

⁴ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayas fuera de texto)

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SALVO VOTO

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 201501037 00

Señores Conjuces, me permito disentir de su argumentación, indicando que, SALVO VOTO, pues el mencionado oficio DESRJ No. 09070 de 6 de noviembre de 2.014, junto con Acto Ficto, constituyen un deseo de la administración de negar el disfrute de un DERECHO LABORAL, que la demandante procura que se le reconozca. Por lo tanto, si es susceptible de ser una controversia valida entre el estado y el administrado.

No es, por consiguiente, ni un acto jurisdiccional, ni acto de ejecución de decisión judicial. Considero que se debe admitir esta demanda.

Respetuosamente,



JAVIER ORTIZ del VALLE
Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2019-00291-00
DEMANDANTE	TERESA DE JESUS MARTINEZ COSSIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
ASUNTO	Auto ordena vinculación
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Angela.albarracin@lopezquintero.co , procesos@defensajuridica.gov.co , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, se advierte de la revisión de los hechos de la demanda que se pretende el reconocimiento de la pensión por aportes a que presuntamente tiene derecho la demandante, teniendo en cuenta las semanas cotizadas ante Colpensiones .

En consecuencia, conforme lo establecido por el Art 171 numeral 3 del CPACA, es procedente ordenar la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por tener interés en las resultas del proceso.

Para ello, se **dispone**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el Art 48 de la Ley 2080 de 2021 enviándole copia de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

TERCERO: REQUIÉRESE A LA PARTE VINCULADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

- I. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por las partes del proceso.

CUARTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba1e9dabe4572232ec887372d581270a7670b0d6715595f2ec1a3bc92f855e5

Documento generado en 29/04/2021 03:29:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte uno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	686793333003-2019-00322-01
Demandante	Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO
Demandado	Municipio de San Gil
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZO EXCEPCIONES POR EXTEMPORÁNEAS
Correos notificaciones electrónicas	roblesedch@yahoo.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co jurídica@sangil.gov.co lilianamaria2484@hotmail.com
MAG PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde a la magistrada decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por medio de la cual rechazó las excepciones previas propuestas por la parte demandada por extemporáneas.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

El A-quo al realizar el estudio de las excepciones previas, considera que estas deben ser rechazadas por extemporáneas, bajo el argumento, de que la demanda fue admitida el 05 de diciembre de 2019 y el 16 de diciembre de 2019, se hizo efectiva la notificación personal de la misma a la entidad demandada.

Señala el juzgado de primera instancia, que el Municipio de San Gil contaba hasta el día 10 de julio de 2020 para contestar la demanda y presentar excepciones, no obstante, a lo anterior, la entidad demandada procede a dar respuesta a la demanda fuera del término, el día 05 de agosto de 2020.

2. Recurso de apelación

La parte actora presenta recurso de apelación contra el auto proferido por el juez de primera instancia, señalando que la entidad demandada dio respuesta a la demanda y propuso excepciones el día 07 de julio de 2020, estando dentro del término legal, ya que el municipio de San Gil contaba hasta el día 10 de julio para dar respuesta a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con el 243 y el numeral sexto del artículo 180 ibídem, corresponde a la magistrada ponente, resolver el recurso de apelación presentado por el Municipio de San Gil.

2. Caso concreto

Pues bien, la parte recurrente y el A-quo coinciden en afirmar, tal como consta en el expediente, que la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada, se hizo efectiva el día 16 de diciembre de 2019, y que contaba hasta el día 10 de julio de 2020, para dar respuesta a la misma y proponer excepciones, conforme a los términos señalados en el artículo 172 del CPACA, en concordancia de los artículos 199 y 200 ibídem.

Se observa, que dentro del expediente obran dos fechas diferentes respecto a la recepción del correo electrónico donde se da respuesta a la demanda por parte de la entidad accionada; dentro del expediente digital, se puede observar que el correo en mención, fue recibido el día 05 de agosto de 2020 (Pdf 12, página 1 exp. Digital), pero en el recurso de apelación presentado por la apoderada del municipio de San Gil, se observa que, la fecha en la cual fue enviada la contestación de la demanda junto con la sustitución de poder, corresponde al día 07 de julio de 2020 (Pdf 26, página 4-5 exp. Digital).

En aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa, se procederá a asistir en razón a la parte demandada, considerando que en el caso de haberse producido un error en los medios electrónicos e informáticos de la administración de justicia, las consecuencias de este no se le deben cargar a la parte recurrente, es por ello que, la decisión dada por el a-quo no se compadece con la efectividad del derecho sustancial y contraviene el principio constitucional de buena fe que debe inspirar las actuaciones de las autoridades públicas (artículo 83 C.N.),

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil**, y en su lugar, ordenase al Juzgado de origen resolver las excepciones propuestas por el Municipio de San Gil y dar continuidad al trámite.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7276569659f88a7bed886e09b350c5d0b9f79648ff43c10f3e744149677f419a

Documento generado en 29/04/2021 01:43:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte uno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2019-00970-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO	HENRY GUTIERREZ URIBE
ASUNTO	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
NOTIFICACIONES JUDICIALES	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Al respecto, **se considera:**

1. De la medida cautelar solicitada

La parte actora, con fundamento en la Constitución Política, el artículo 229 y siguientes de la ley 1437 de 2011, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. UGM 018305 del 24 de noviembre de 2011, No. 45452 del 30 de septiembre de 2013 y RDP 047102 del 9 de octubre de 2013, actos mediante los cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez a favor del señor Henry Gutiérrez Uribe.

Expone que mediante dichos actos se reconoció al demandado un derecho que no le correspondía, ya que no había acreditado los requisitos legales establecidos, lo cual va en contravía del orden público, así como de la misma estabilidad del sistema ocasionando un detrimento patrimonial y un daño fiscal a la nación, que se origina desde el cobro de la primera mesada por parte del demandado en razón a las resoluciones demandadas. Por otra parte, manifiesta que el reconocimiento pensional no se realizó conforme al régimen aplicable para el mismo.

Manifiesta que de acuerdo a los requisitos que establece la ley para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se requiere acreditar 20 años de servicio en cargos de excepción (Decreto 2090 de 2003), 500 semanas de

cotización especial, así como también el número de semanas mínimo exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las mismas condiciones de la norma anterior, adicionalmente a dos de los requisitos como lo son; la edad y los años de servicio (Art.36 Ley 100 de 1993). El detrimento patrimonial al Estado lo sustenta en la suma impuesta al erario público como carga prestacional, la cual fue establecida en (\$189.236.933) MCTE.

2. Procedencia y finalidad de la medida cautelar

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada *–podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (art. 233 ibídem)–*, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias; sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

Así las cosas, habiendo la parte actora formulado la solicitud de medida cautelar con la presentación de la demanda, ha de concluirse que esta fue elevada oportunamente.

Ahora bien, en cuanto a la finalidad de las medidas cautelares el artículo ya citado dispone que el juez o magistrado ponente podrá decretar las que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que respecta a los requisitos para decretarlas, el artículo 231 ibídem establece:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Subrayado nuestro)

Bajo este orden de ideas, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, considerando al efecto si del acto administrativo demandado o de los documentos allegados como prueba surge violación a las normas invocada como transgredidas en la demanda.

3. Del caso concreto.

En el presente caso la parte demandante señala como normas vulneradas la Constitución Política, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, artículo 8 del Decreto 407 de 1994, los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003. El concepto de violación lo fundamenta en que para la fecha de entrada

en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), el demandado no tenía 15 años de servicio ni 40 años de edad, tal como lo exige la misma normativa en su artículo 36 para poder ser beneficiario del régimen de transición establecido, en cambio para la fecha contaba con 6 años 4 meses y medio de servicio y 30 años de edad por lo que no era viable aplicar el régimen especial del INPEC (Ley 32 de 1986), debiendo acreditar los requisitos para pensión establecidos en el Decreto 2090 de 2003.

Al hacer el análisis del caso en concreto y teniendo en cuenta la disposición anterior y el contenido de los actos impugnados, se tiene que el demandado cumplió con los requisitos de edad y tiempo el 16 de noviembre de 2007 (status). Quien realizó el reconocimiento de la pensión de vejez fue CAJANAL en liquidación, hoy UGPP. Bajo lo establecido en la ley 32 de 1986 al haber ingresado a laborar con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, *“por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”*. Esto impone un análisis normativo que desvirtúe la legalidad del acto de reconocimiento, pues ni de este, ni de las pruebas allegadas con la solicitud, es posible establecer la transgresión aducida.

Además, la medida apuntaría a la suspensión de los efectos del acto administrativo hacia el futuro, generando un perjuicio en el mínimo vital del pensionado, cuando en este momento tiene derecho a la pensión, ya que, de lo afirmado por el demandante se desprende que a partir del 5 de noviembre de 2018 tendría el derecho pensional al amparo de la normatividad que según la entidad, debe aplicársele, por cumplimiento del requisito de la edad, toda vez que, el requisito de semanas cotizadas fue satisfecho con anterioridad..

En los términos del inciso segundo del artículo 229 del CPACA, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09daa4f0a334de04007e2289309a180f55b2f3d09b61495fdd912f6283de2c59

Documento generado en 29/04/2021 01:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte uno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680813333001-2020-00163-01
Demandante	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
Demandado	Resoluciones de nombramiento en provisionalidad a OSCAR MAURICIO FAJARDO HERNÁNDEZ, en cargos de la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR CADUCIDAD
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: coordinador.defensajudicial@gmail.com obogadooaj20@gmail.com defensajudicialmconsultores@gmail.com DEMANDADO: coordinador.defensajudicial@gmail.com
MAG PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde a la Sala decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra en contra de la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, por medio de la cual rechazó de plano la demanda por la caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

El A-quo al realizar el estudio de admisión de la demanda, adecuó el medio de control a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de que trata el artículo 138 del CPACA.

Con base en lo anterior, señala que el término de caducidad, para el presente asunto, conforme al artículo 164 del CPACA, literal d), numeral 2, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Refiere el juzgado, que los actos administrativos demandados corresponden a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y la demanda fue radicada el 30 de julio de 2020, operando así, el fenómeno de la caducidad dentro del medio de control precedente.

2. Recurso de apelación

La parte actora presenta recurso de apelación contra el auto proferido por el juez de primera instancia, señalando que el medio de control del presente caso es nulidad simple y no nulidad y restablecimiento del derecho como lo consideró el a-quo, puesto que, los actos administrativos demandados dentro del presente caso son de carácter particular y al declarar la nulidad de los mismos, no se restablece de manera automática ningún derecho.

Señala que, los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a nombramientos provistos de manera temporal con personal de carrera administrativa designado en encargo y con personal externo en provisionalidad. Que al efectuarse el nombramiento se afectaron derechos y principios Constitucionales fundamentales, en especial el derecho de preferencia que tienen los empleados de carrera de la entidad, razón por la cual se afectó gravemente el interés general y se vulneró el derecho preferencial de estos empleados.

Teniendo en cuenta lo anterior, refiere la parte actora que, de manera excepcional se podrá demandar actos administrativos de carácter particular por vía de nulidad simple, cuando con ello se pretenda proteger un interés superior que afecte a la comunidad y no se restablezca de manera automática el derecho de un particular como sucede en este caso.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Corresponde decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, y 243 numeral 1 del CPACA.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con el 243 ibídem, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 del 2021, corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por configurarse la caducidad del medio de control.

3. Caso concreto

Según lo indicado, la parte demandante pretende que se declaren nulos los actos administrativos correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y junio de 2019,

por medio de los cuales se surtieron nombramientos en provisionalidad vulnerando el derecho preferencial de los empleados de Carrera Administrativa.

Por lo anterior, es decir, tratándose de nombramientos, el medio de control no es el de nulidad y restablecimiento del derecho como lo señaló el a quo, sino el electoral al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 en concordancia con el 275 de la ley 1437 de 2011.ⁱ Y no es posible predicar un restablecimiento automático si en cuenta se tiene que al declararse la nulidad del acto de nombramiento el cargo queda vacante pero no se produce una incorporación automática de ningún empleado. Entra en aplicación la lista de elegibles para el nombramiento en la vacante, de quienes ostentan el derecho por mérito.

Ahora bien, a partir de lo precedente para esta Sala, es claro que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que, la entidad contaba con el término de 30 días a partir del día siguiente a la publicación de cada uno de los actos demandados, para acceder a la justicia. Es entonces al ser confrontada esta con la fecha de presentación de la demanda el día 30 de julio de 2020, se advierte que los términos se encuentran ampliamente superados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No.17 /2021

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00045 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	GLORIA STELLA SANTODOMINGO GUARIN
DEMANDADO	U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD DE RESOLUCIONES
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: subgerencia@jsservipetrol.com APORDERADO: jorgecaceresmalagon@gmail.com DEMANDADA: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, e igualmente haber cumplido con los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora **GLORIA STELLA SANTODOMINGO GUARIN** en contra de **U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUCARAMANGA.**

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 04/06/2020, enviándole copia de esta providencia al: **i) U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS**

NACIONALES DIAN – DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUCARAMANGA.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I.
 - II. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
-
- I. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora subgerencia@jsservipetrol.com y a jorgecaceresmalagon@gmail.com así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co.

b. PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

QUINTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. JORGE ANDREY CACERES MALAGON como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea06f145f43d8fb9f35aabdfefe20c2286d6a6569787c4cfb69944c072f27ca6

Documento generado en 29/04/2021 03:29:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

SIGCMA-SGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	680012333000-2021-00113-00
DEMANDANTE	UNION TEMPORAL UT ESTADIOS 2019
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
ASUNTO	Accede retiro de la demanda
NOTIFICACIONES JUDICIALES	mauricioreinag@hotmail.com

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago, no obstante, se observa que mediante escrito allegado el 3 de marzo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda.

1. CONSIDERACIONES:

Sobre el retiro de la demanda establece el Art. 174 del CPACA lo siguiente:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En tal virtud, advierte el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en la norma toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, ya que no se había decidido sobre el mandamiento ejecutivo de pago; adicional a lo anterior, el apoderado ostenta la facultad para el retiro de la demanda conforme se observa en el poder conferido para actuar visto a folio 2 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE al retiro de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505e6c53bd00dc19b651b0332087a42f602e8b1bb35c5cc920bb3b8a6543db2f

Documento generado en 29/04/2021 03:29:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013233000-2021-00346-00
MEDIO DE CONTROL:	INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE ZAPATOCA
ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO No 032 DE 2021
TEMA:	"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO DURANTE EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE ORDENADO EN EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19"
ASUNTO	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
NOTIFICACIONES JUDICIALES:	alcaldia@zapatoca-santander.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a decidir si ordena iniciar proceso de única instancia de Control Inmediato de Legalidad en el asunto de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Acto objeto de control.

El Alcalde del municipio de Zapatoca (S), expidió el **Decreto No 032 del 28 de abril de 2021**, "Por medio del cual se dictan medidas de orden público durante el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable ordenado en el Decreto Nacional No. 206 del 26 de febrero de 2021 y se dictan otras disposiciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19", a través del cual se dispuso en su parte resolutive:

"ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR durante la fase del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable ordenada mediante Decreto Nacional No.206 del 26 de febrero de 2021 a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 03 de mayo de 2021 las siguientes medidas de orden público en el Municipio de Zapatoca:

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ORDENA el TOQUE DE QUEDA para el fin de semana prohibiendo la circulación de las personas y vehículos por vías y lugares públicos desde el viernes 30 de abril de 2021 desde las 08:00 p.m. hasta el día lunes 03 de mayo de 2021 a las 04:00 a.m. con las excepciones contempladas en el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: Se MANTIENE el TOQUE DE QUEDA y LEY SECA prohibiendo la circulación de las personas y vehículos por vías y lugares públicos desde las 08:00 p.m. hasta las 4:00 a.m., medida que regirá de LUNES A DOMINGO a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 03 de mayo de 2021 a **excepción de la disposición tomada del artículo anterior.**

Con el fin de garantizar la seguridad, salud y orden en el Municipio de Zapatoca, se exceptúan de esta medida:

- ✓ Los vehículos de servicio público y personal de la Cruz Roja, Defensa Civil, Bomberos y demás organismos de socorro, Defensoría del Pueblo, Rama Judicial, y Fiscalía General de la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Migración Colombia, DANE, DIAN.
- ✓ Las autoridades de Policía.
- ✓ Los establecimientos de comercio identificados y debidamente registrados como droguerías.
- ✓ El transporte de alimentos identificados dentro del rango de primera necesidad.
- ✓ El personal de vigilancia privada y celaduría.
- ✓ Los trabajadores que ejercen funciones en horario de trabajo nocturno, debidamente certificados por sus empleadores.
- ✓ Los vehículos y miembros de la Fuerza Pública, del Ministerio Público e INPEC.
- ✓ Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora del servicio a la cual pertenecen.
- ✓ Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y de distribución de medicamentos a domicilio.
- ✓ Vehículos y trabajadores de funerarias debidamente acreditados por la empresa a la cual prestan el servicio.
- ✓ Personal operativo y administrativo del transporte legalizado y organizado.
- ✓ Personal y vehículos de empresas de servicio público de aseo debidamente acreditados.
- ✓ Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones concretas en este horario, quienes deben estar debidamente acreditados por la empresa.
- ✓ Podrán transitar por las vías trabajadores dedicados a la adquisición, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y artículos de primera necesidad, incluido el almacenamiento y la distribución para venta al público.
- ✓ Están autorizados para su movilidad, los vehículos de transporte de carga, alimentos y bienes perecederos.
- ✓ Operadores y vehículos destinados al control del tráfico y grúas.
- ✓ Vehículos y personal del sector de hidrocarburos, debidamente acreditados.
- ✓ Los vehículos que ingresen al municipio de Zapatoca, proveniente de otros municipios diferentes, que se encuentren en tránsito y quienes deberán presentar los dos últimos recibos de pagos de peajes.
- ✓ Las personas que prestan el servicio de mensajería, quienes deberán contar con la identificación de la empresa prestadora del servicio a la cual pertenecen.
- ✓ Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de emergencia vital, debidamente justificada.
- ✓ Se exceptúan las personas que presenten los servicios domésticos o empresariales de limpieza, siempre que presenten documento o carta que certifique su actividad por parte del empleador.
- ✓ Se exceptúan las personas que presten cuidado institucional o domiciliario de personas mayores, personas menores de 18 años, dependientes, enfermos, y/o personas con discapacidad.
- ✓ Se exceptúan los trabajadores de la cadena de suministros sector de la construcción, siempre que presenten documento o carta que certifique su actividad por parte del empleador. Para el desarrollo de actividades de este sector es obligatorio que se ejecuten a puerta cerrada, únicamente se permitirán despachos o envíos por domicilios o similares, se prohíbe la atención al público o de clientes sin programación o cita previa.
- ✓ Se exceptúan los trabajadores del sector transporte de carga y pasajeros, incluyendo su cadena de suministros (talleres, autopartes y estaciones de servicio), siempre que presenten documento o carta que certifique su actividad por parte del empleador. El sector de talleres y autopartes debe operar exclusivamente a puerta cerrada o a través de citas previas, se prohíbe la atención al público sin programación o cita previa durante el toque de queda en talleres o comercios de autopartes.

ARTICULO CUARTO: Se INVITA a seguir las recomendaciones para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid-19 en el expedidas por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Circular Conjunta Externa OFI2021-10189-DMI-1000 de fecha 19 de abril del 2021, entre estas:

- ✓ Se invita a la comunidad a practicar el autoaislamiento responsable. Si no es necesario salir de casa, permanezca junto a su familia.
- ✓ No salir de casa si se tienen síntomas respiratorios, si ha tenido contacto con un caso sospechoso o confirmado, o si tiene una prueba positiva para Covid-19 de los últimos 14 días.
- ✓ Evitar visitas a familiares con quienes no se conviva, así como comidas familiares en espacios cerrados, especialmente si hay adultos mayores o personas con comorbilidades. Hacer visitas cortas y al aire libre.
- ✓ Hacer buen uso del tapabocas que cubra nariz y boca, distanciamiento físico de 2 metros entre persona y persona, lavado de manos frecuente con agua y jabón o uso de soluciones a base de alcohol para higienización de manos.
- ✓ Estar atentos a la manifestación de síntomas respiratorios entre algunos de los miembros del núcleo familiar con lo que viven, de presentarse, la persona se deba aislar de manera inmediata y seguir las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- ✓ Aplicar los protocolos de bioseguridad para el uso del transporte privado y público, cuando el núcleo familiar realice desplazamientos fuera y dentro del país.
- ✓ Recordar que, si un familiar adulto mayor ya recibió la primera dosis de la vacuna, de ninguna manera significa que tenga mayor protección y se relajen las medidas, La probabilidad de contagio existe y debemos seguir

protegiéndolos. La mayor protección de la vacuna se consigue cerca de dos semanas después de la segunda dosis.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades deberán estar sujetas al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se resalta que el Ministerio de Salud y Protección Social en lo que corresponde al aforo de las instalaciones de los centros comerciales, grandes superficies y supermercados, señala que este - estará calculado por el área total de la superficie de circulación y áreas comunes. Solo podrá ingresar o estar simultáneamente dentro de las instalaciones una persona por cada diez (10) metros cuadrados de área. Para el control de la capacidad de aforo, se aconseja definir un máximo de puertas de ingreso y de salida. Deben contar con responsables que garanticen, el máximo número de personas simultáneamente permitidas.

PARÁGRAFO TERCERO: La vigilancia, control y seguimiento por parte de la Administración Municipal estará a cargo de la secretaria y/o dependencia de la administración Municipal, que corresponde la actividad económica, social o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado. El establecimiento con base en la Resolución 1569 del 07 de septiembre

ARTÍCULO QUINTO: Los restaurantes podrán prestar su servicio de lunes a domingo cumpliendo el horario establecido en el presente Decreto. Para la prestación de este servicio, se debe cumplir en todo momento los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de esta actividad, entre estos, las Resoluciones números 0000749 del 13 de mayo del 2020, 1050 del 26 de junio del 2020, 0001569 del 07 de septiembre del 2020 y demás disposiciones que se expidan por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para la medida del artículo segundo del presente Decreto, los restaurantes solo podrán manejar la modalidad de domicilio los días sábado 01 de mayo y domingo 02 de mayo de 2021. Al igual que los establecimientos de comercio de primera necesidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente a los bares y restaurantes cuya actividad figure en el registro de establecimientos de comercio, previo cumplimiento de los requisitos generales para su funcionamiento.

ARTÍCULO SEXTO: DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE. Todas las personas que permanezcan en el Municipio de Zapatoca deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Covid -19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Es OBLIGATORIO en el Municipio de Zapatoca el uso adecuado de tapabocas y el distanciamiento mínimo de 2 metros entre personas, medidas que de igual forma deben ser acatadas en espacio público y recintos de reuniones. Esta medida se mantendrá durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO OCTAVO: Queda expresamente prohibido el consumo de bebidas y alimentos en espacios públicos.

ARTÍCULO NOVENO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. Durante el término de vigencia del Decreto Nacional No.206 del 26 de febrero de 2021, no se podrá habilitar en el Municipio de Zapatoca los siguientes espacios o actividades presenciales:

- ✓ Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
- ✓ Discotecas y lugares de baile.
- ✓ El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni el consumo en restaurantes, como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.

Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la ley seca de que trata el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a las Secretarías de Salud, Planeación e Interior, así como a la Policía Nacional del Municipio de Zapatoca, la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SANCIONES. Quienes desconozcan, incumplan, desacaten e infrinjan las disposiciones previstas en el presente Decreto, se harán acreedores a las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de incurrir en las demás sanciones penales y pecuniarias, por las conductas punibles de violación de medidas sanitarias, contempladas en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, Decreto Nacional 780 de 2016, y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y hasta las 00:00 horas del día 03 de mayo de 2021, y deroga las demás

disposiciones que le sean contrarías: Los artículos sexto, séptimo y octavo del presente Decreto siguen en aplicación hasta la vigencia de la emergencia sanitaria”.

Como sustento se indica, en lo relevante, que mediante el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual ha decretado diversos aislamientos selectivos con distanciamiento individual responsable en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, medidas que han sido adoptadas en el Municipio de Zapatoca, previa coordinación con el nivel Nacional.

Que mediante Decreto Nacional 109 del 29 de enero del 2021 se adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y se dictaron otras disposiciones, y que mediante Decreto Nacional No. 0206 del 26 de febrero del 2021, se reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, que regirá hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio del 2021, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, medidas que fueron adoptadas por el Municipio de Zapatoca.

A su turno, que el Gobernador de Santander mediante el Decreto 0182 del 20 de abril de 2021 declara la ALERTA ROJA en el área metropolitana de Bucaramanga y todos los municipios del Departamento por ocupación superior al 80% de camas UCI, y de igual manera exhorta a implementar a los alcaldes a tomar decisiones y disponer de la implementación del TOQUE DE QUEDA Y LEY SECA.

Que en consecuencia, el Alcalde de Zapatoca como máxima autoridad de policía en el municipio, decreta medidas de orden público para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo del 2020, y en el sentido de que las garantías y medidas establecidas a nivel municipal para el aislamiento preventivo, se ajusten a las disposiciones expedidas a nivel Nacional y Departamental.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el art. 125 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el Art. 136, en concordancia con el numeral 1 del artículo 185 del CPACA, corresponde al Ponente decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto.

2. Caso Concreto.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”* establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: i). Que se trate de un acto de contenido general. ii). Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii). Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.

Ahora bien, para resolver el asunto bajo estudio, es pertinente resaltar que mediante Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, el cual feneció el 17 de abril de 2020. Posteriormente, mediante Decreto legislativo 637 del 06 de mayo de 2020 nuevamente declara el estado de emergencia durante 30 días, el cual venció el día 06 de junio de 2020.

Por lo anterior, concluye el Despacho que el Decreto No 032 del 28 de abril de 2021, *“Por medio del cual se dictan medidas de orden público durante el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable ordenado en el Decreto Nacional No. 206 del 26 de febrero de 2021 y se dictan otras disposiciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19”*, expedido por el Alcalde de Zapatoca no fue proferido en vigencia de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020, a través de los cuales el Presidente de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria, razón suficiente para **no avocar conocimiento del medio de control Inmediato de Legalidad.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de control inmediato de legalidad del Decreto 032 del 28 de abril de 2021 proferido por el Alcalde del

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

municipio de Zapatoca (Sder), de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar al Alcalde del municipio de Zapatoca (Sder)-, y a la señora Procuradora Judicial 16 para asuntos Administrativos adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación y de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO: Publíquese esta decisión en la página web de la rama judicial y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0436274f44bce1a52b1cb3822fdcd921d66bfe6e133da4b81674985376e1c9f

Documento generado en 30/04/2021 01:52:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2014-00613-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante FRANKLIN ALBERTO COPETE HINESTROZA
Franco0215@hotmail.com
jotapolancoalberto@hotmail.com

Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
buzojudicial@defensajuridica.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de marzo de 2020, donde se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de 27 de octubre de 2015, proferida por esta Corporación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2019-00398-00
Acción TUTELA
Demandante JOSÉ RAÚL LIZARAZO DUARTE
aliriolopezlizcano@hotmail.com
Demandado JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA BUCARAMANGA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DE BUCARAMANGA.
notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co
adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió.

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 18 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio que resulte más expedito y eficaz, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo”.

Así mismo, y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, por la cual se excluyó de revisión la presente acción de tutela, se ordena el ARCHIVO del proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2013-01189-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante EDINSON GIL HERRERA
Flor_marina@yahoo.es
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
desan.asjud@policia.gov.co
Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 02 de julio de 2020, donde se resolvió:

*“**PRIMERO: CONFIRMESE** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 17 de noviembre de 2015, que denegó las pretensiones de la demanda, en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor EDINSON GIL HERRERA contra Nación, Ministerio de defensa, Policía Nacional.*

***SEGUNDO:** se **CONDENA** en costas de segunda instancia a la parte demandante, por ser la vencida en la controversia.*

***TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y háganse las anotaciones pertinentes en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI.*

Ejecutoriado éste proveído **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2017-00941-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante FRANCISCO JAVIER ATUESTA DIAZ
coordinadora@francoyveraabogados.com
Demandado NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 09 de marzo de 2020, donde se resolvió:

***“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 29 de mayo de 2019, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones de la demanda formulada por el señor Francisco Javier Atuesta Díaz, contra la Nación, Procuraduría General de la Nación, por lo motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante. Líquidense por Secretaría del Tribunal.*

***TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen previas las anotaciones pertinentes en el programa SAMAI”*

Ejecutoriado éste proveído **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680012333000-2016-01211-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NHORA CLEMENCIA DUARTE herymar_3@hotmail.com
Demandado	NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Asunto	AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 11 de mayo de 2020, mediante la cual se resolvió.

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Santander, que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, por Secretaria devuélvase expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680012333000-2014-00918-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	NESTOR MESA DUARTE aflorezhltida@gmail.com
Demandado	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO –FIDUGRARIA S.A notificaciones@fiduagraria.gov.co
Asunto	AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió.

“PRIMERO: REVOCAR la providencia del 26 de marzo de 2015 proferida por Tribunal Administrativo de Santander, que negó librar mandamiento ejecutivo.

En su lugar, el a quo deberá continuar con el estudio de los demás presupuestos procesales para proceder a librar o no, el mandamiento ejecutivo en la demanda interpuesta por el señor NESTOR MESA DUARTE y otros.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI” y ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia”.

Ejecutoriado éste proveído **INGRÉSASE** el expediente al Despacho para continuar con el estudio de los demás presupuestos procesales para proceder a librar o no mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2015-00058-00
Medio de control EJECUTIVO
NIBIA RUEDA ALQUICHIRE
Demandante ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió.

“PRIMERO: CONFIRMASE parcialmente la sentencia proferida el 10 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por la señora Nibia Rueda Alquichire contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por las razones expuestas en la parte emotiva.

SEGUNDO: REVOCASE el ordinal tercero de la parte decisoria del fallo apelado, que condenó en costas a la UGPP, de acuerdo con lo indicado en la motivación de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen, previas las constancias y anotaciones que fueren menester”.

En relación con lo anteriormente expuesto y en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada esta providencia **REQUÍERASE** a las partes para que presenten liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado